



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02777-2017-PA/TC
CALLAO
MARIO ANTONIO RODRÍGUEZ
CHÁVARRI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Antonio Rodríguez Chávarri contra la resolución de fojas 209, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02777-2017-PA/TC
CALLAO
MARIO ANTONIO RODRÍGUEZ
CHÁVARRI

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 8, de fecha 8 de noviembre de 2011 (fojas 7), emitida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundadas las excepciones de caducidad, falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva planteadas por el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú (PNP) –parte demandada en el proceso subyacente–, y nulo todo lo actuado en el proceso contencioso-administrativo que interpuso.
 - La resolución de fecha 25 de marzo de 2013 (fojas 11), emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 8.
5. En líneas generales, aduce que el proceso subyacente es de contenido pensionario y que, por tanto, no cabe invocar las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, prescripción y caducidad, al tener carácter alimentario y ser la afectación continuada. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la pensión, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el actor consintió lo resuelto en segunda instancia o grado, pues contra la cuestionada resolución de fecha 25 de marzo de 2013 no interpuso recurso de casación, pese a que conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, podía interponer dicho recurso porque en el proceso contencioso-administrativo subyacente se impugnaba un acto proveniente de una entidad estatal con competencia nacional –Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú–. Es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02777-2017-PA/TC
CALLAO
MARIO ANTONIO RODRÍGUEZ
CHÁVARRI

más, él mismo reconoce que no cuestionó lo resuelto en segunda instancia o grado mediante recurso de casación. Por ende, corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional presentado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL